



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/30/2019.

ACTOR: RAÚL RODOLFO PASCUAL.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTERGRANTES DEL CABILDO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADA **PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Raúl Rodolfo Pascual**, Agente Municipal de Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, mediante el cual impugna del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, entre otras cosas, la omisión de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que le corresponden como Agencia.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de nueva autoridad de la Agencia Municipal de Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño,

Juchitán, Oaxaca. El actor en el presente asunto, fue nombrado Agente Municipal de la localidad de Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Recepción de la demanda. Con fecha tres de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JNI/30/2019 y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda y rindieran su informe circunstanciado, finalmente, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

3. Acuerdo de trámite. Con fecha veinticinco de septiembre del presente año, se tuvo a las responsables cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado fuera del plazo otorgado para ello, no obstante, con dichas constancias se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de dieciséis de octubre del año en curso, se tuvo al actor desahogando la vista; por otra parte, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora



para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del dieciocho de octubre del año en curso, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor hace valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor se duele de que las autoridades responsables le impiden el ejercicio del cargo como autoridad de la Agencia Municipal de Cuauhtémoc,

Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, ante la falta de los recursos federales que le corresponden.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, en virtud de que el acto impugnado y los agravios hechos valer, no son de naturaleza electoral, ya que no se están violando o vulnerando un derecho político-electoral en su vertiente de votar y ser votado.

Ahora bien, con independencia de lo aducido por la autoridad responsable, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Lo anterior es así, ya que la procedibilidad y el ámbito tutelador del medio de impugnación que nos ocupa, se limita a actos o resoluciones vinculadas exclusivamente con la materia electoral.

Así, en el particular, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la distribución de las participaciones municipales realizadas por el Ayuntamiento a las Agencias, esto es, los montos que le corresponden de los recursos federales, pues ello guarda relación con la materia presupuestaria y no electoral.



En efecto, del análisis íntegro del escrito de demanda se advierte que el actor, alega entre otros agravios, la actualización de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de acuerdo al número de población, asimismo; solicita que este Tribunal ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, que determine los montos de los recursos económicos que le corresponden y les sean entregados como agencia, y finalmente se pronuncie de qué manera deben recibir los mismos.

Acorde a lo anterior, los agravios planteados exceden el ámbito de competencia, por razón de materia, atribuida a este Tribunal, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de esta Órgano Jurisdiccional, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que los actos reclamados por éste no forma parte del derecho electoral, sino del Derecho Presupuestario, como ha quedado señalado, dado que se trata de actos que forman parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal.

En razón de lo anterior, resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, únicamente por los agravios consistentes en la actualización de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de acuerdo al número de población, así como, que este Tribunal ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a determinar los montos de los recursos económicos que le corresponden y les sean entregados como agencia, y se pronuncie como deben recibir los mismos, toda vez que, su análisis no forma parte de la materia electoral, sino del Derecho Presupuestario.

En consecuencia, **se sobreseen los agravios** consistentes en la actualización de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de acuerdo al número de población, así como, que este Tribunal ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a determinar los montos de los recursos económicos que les corresponde y les sean entregados como agencia, y se pronuncie cómo deben recibir los mismos.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del accionante para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

TERCERO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los

¹ Visible en el siguiente enlace: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio_de_impugnaci%C3%B3n.,el,error



terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004², cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos para impugnar violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, como lo es la Agencia Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que el actor alega violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, con la peculiar cualidad, de que el mismo promueve con el carácter de indígena, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la**

² Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 86 inciso a), 87, 98, 99 y 102, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclama el actor se trata de una omisión por parte de las autoridades responsables, de entregarles el pago correspondiente los ramos 28 y 33, fondos III y IV, en ese sentido, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos



tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**³, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO** y la jurisprudencia **15/2011**⁴, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, la omisión de entregarle los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Además de que dicha personalidad fue confirmada por las responsables.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Precisión de los agravios y fijación de la Litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los **siguientes agravios**:

³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁴ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

1.- La omisión de la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, al que tiene derecho para el ejercicio fiscal 2019 y los siguientes ejercicios fiscales.

2.- La actualización de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de acuerdo al número de población a partir de la presentación del juicio.

3.- Solicita que este Tribunal ordene la consulta a su asamblea comunitaria, para determinar los montos y las personas que deben recibir los recursos correspondientes.

4.- Solicita que este Tribunal haga la declaratoria de que su agencia municipal es autónoma, para ejercer su derecho de manejar libremente sus recursos al igual que la cabecera municipal.

5.- Solicita que este Tribunal ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, que determine los montos de los recursos económicos que le corresponden y les sean entregados como agencia; asimismo, que se pronuncie de qué manera deben recibir los mismos.

En cuanto a los agravios 2 y 5, los mismos fueron sobreseídos en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, por lo que únicamente este Tribunal se abocará a estudiar los agravios 1, 3 y 4.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe negativa de las autoridades responsables de entregarle los recursos públicos federales que le corresponde a la Agencia Municipal de Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, del presente año.



Así también, determinar si existe violación del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de la Agencia Municipal de Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, de ejercer directamente, por la autoridad comunitaria electa, los recursos económicos que le correspondan.

SEXTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

En el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ello, en el apartado A, fracciones I, II, III y VII, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a sus autoridades o representantes.

El referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales para que las comunidades indígenas las administren directamente para fines específicos.

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 4, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo, establece el derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente, y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los artículos 16 y 29, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

Derivado de lo anterior, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3, fracción III, establece que las **comunidades indígenas son** aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo



indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que **tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.**

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

Por otra parte, establece en su artículo 59, que con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su numeral 43, fracción XXIV, refiere que son atribuciones del ayuntamiento: dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y las demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.

A su vez, las agencias municipales y de policía de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tienen la obligación de informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 128, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos del Municipio deberá considerar entre otras cuestiones, la aplicación de las participaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Para ello, el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, dispone que **las agencias municipales y de policía recibirán mensualmente de los ayuntamientos, los montos que el propio ayuntamiento destine** en su Presupuesto de Egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, **derivados de participaciones federales**, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, para ello, **se analizarán de manera conjunta** los agravios precisados en los numerales 1, 3 y 4.

Dichos agravios consistentes en la omisión de la dotación de los recursos federales a la Agencia de Cuauhtémoc, para el ejercicio fiscal 2019, la solicitud de declaratoria de que la citada Agencia es autónoma para ejercer sus recursos, así como la solicitud de una consulta a su asamblea comunitaria, para



determinar los montos y las personas que deben recibir los recursos correspondientes.

Al respecto, este Tribunal estima que es **infundado** el agravio 4, y **fundados** los agravios 1 y 3, por lo siguiente:

De lo expuesto en líneas que anteceden, es dable advertir que el Municipio cuenta con una autonomía que le permite recibir recursos de la federación y derivado de la libre hacienda municipal está en aptitud de distribuir sus recursos de acuerdo a sus necesidades.

Lo anterior, implica que **el municipio tiene la disponibilidad financiera para dotar de recursos no solo a la cabecera municipal, sino también a las agencias municipales** y de policía que se encuentran dentro del citado municipio, para así realizar obras a su favor y brindar los servicios básicos.

Por ello, constituye una **obligación de los municipios dotar de recursos a las agencias a través de sus autoridades auxiliares**, recursos que derivan de participaciones federales como lo son el ramo 28 y 33; asimismo, las autoridades auxiliares están obligadas a comprobar el gasto de dichos recursos.

Es por ello que de la normativa aplicable se desprende el derecho de las agencias municipales y auxiliares de recibir recursos federales a través del municipio.

Ahora bien, de autos se advierte que la autoridad responsable manifestó que no está en contra de que las localidades y la Agencia Cuauhtémoc, reciban el recurso económico que requieren para funcionar como autoridades auxiliares, así como, de manera genérica señala que hace entrega de recursos económicos a las localidades aunque no tienen el carácter legal de autoridades auxiliares, sin que diga

expresamente que la Agencia Cuauhtémoc, no tiene derecho o que no constituye una localidad.

Asimismo, agrega que no ha existido una omisión y mucho menos negativa del Ayuntamiento a entregar el recurso, pues han hablado con todas las localidades para el efecto de acordar los términos en los que le son ministrados dichos recursos que requieren para el desarrollo de sus actividades.

La responsable reconoce el carácter del actor como Agente Municipal de Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca.

Por lo tanto, este Tribunal considera que en efecto, la autoridad responsable no sólo reconoce a la Agencia Cuauhtémoc, sino que también reconoce el derecho a otorgar los recursos de los ramos 28 y 33 a la citada comunidad, tan es así, que manifestó que sí le han otorgado recursos.

De modo que, en vista de lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditado que **existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la Agencia Municipal de Cuauhtémoc**, para administrar libremente sus recursos económicos, razón por la cual **no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos**.

Ello es así, ya que la propia autoridad responsable, es quien reconoce que las autoridades auxiliares tienen derecho a recibir recursos para sus comunidades, tan es así que dicha autoridad les otorga recursos no sólo a la Agencia actora, sino a todas las localidades que integran el Municipio.

De ahí que sea innecesario que este Tribunal declare que la Agencia Cuauhtémoc, es autónoma y puede ejercer libremente sus recursos, ya que es algo aceptado por la responsable.



Ahora bien, en cuanto a la omisión de la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a que tiene derecho la parte actora, del ejercicio fiscal 2019; **este Tribunal tiene por acreditada dicha omisión.**

Lo anterior es así, ya que aun cuando la autoridad responsable manifiesta que sí le ha entregado recursos a la Agencia actora, lo cierto es que no acredita con ninguna documental haberlo hecho.

Esto es que, no obran en autos constancias con las que se acredite que la autoridad responsable ya efectuó el pago de los recursos federales a la Agencia Municipal de Cuauhtémoc, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, a pesar de encontrarse reconocido el derecho de administrar libremente sus recursos.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en autos la omisión de la autoridad responsable de entregar los recursos públicos que le corresponden a la Agencia de Cuauhtémoc, Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, relativos al ejercicio fiscal 2019.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditado que existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la Agencia Municipal de Cuauhtémoc, para recibir sus recursos económicos, sin embargo, no se le ha entregado los recursos económicos durante el año dos mil diecinueve.

Circunstancia que en efecto, vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la Agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente, no se ha visto materializado.

Ahora bien, **atendiendo a que dicho agravio es fundado**, lo procedente sería ordenar a la autoridad municipal que efectúe el pago de los recursos federales que le corresponden a la Agencia actora, sin embargo, este Tribunal

advierte que la parte actora solicita también que se ordene una consulta a su asamblea comunitaria, a efecto de que se designe a la persona o personas que recibirán los recursos correspondientes, así como para administrar libremente y con responsabilidad los recursos económicos que como Agencia le corresponde.

En ese tenor, maximizando el derecho de la comunidad indígena Cuauhtémoc, de recibir sus recursos económicos, así como el derecho a ser consultados respecto a las cuestiones que les afecten, **este Tribunal considera procedente ordenar que se lleva a cabo una consulta indígena** con la finalidad de que el Ayuntamiento y la Agencia actora, determinen todo lo relacionado con la entrega de los recursos a que tienen derecho, del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Al respecto, el derecho a la consulta indígena implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos, en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional estima que, en atención al artículo 2º Constitucional, se debe privilegiar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la consulta indígena relacionada con la transferencia de recursos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, no puede válidamente tener por objeto que los sujetos de la consulta acepten o no la transferencia de tales recursos.

Lo anterior es así, porque las agencias municipales tienen reconocido el derecho a recibir recursos de conformidad con el



artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la consulta debe circunscribirse a la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno en relación con la administración de los recursos públicos que les corresponden.

Por lo anterior, se estima indispensable precisar que el objeto de la consulta indígena no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan, sino la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración de recursos, ya que debe tenerse en cuenta el derecho de las comunidades a administrar directamente los recursos que le corresponden, derecho que no puede estar condicionado a los resultados de una consulta, cuando son las propias autoridades de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos, lo que hace innecesaria la consulta acerca de si aceptan o no la transferencia de recursos.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima procedente la solicitud de consulta del actor, la cual deberá realizarse a las autoridades municipales, a fin de que sean dichas comunidades las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán regir la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos que les corresponden.

Lo anterior, no significa que mediante esta resolución se ordene la transferencia directa de recursos, ya que dicha determinación no corresponde darla a este Órgano Jurisdiccional, pues escapa a la materia electoral.

Por tanto, la consulta en cuestión debe involucrar a las autoridades municipales y tradicionales representativas, pues del Título Quinto de la Constitución Federal, particularmente del artículo 115 se concluye que la figura del municipio está investida de personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que le corresponde administrar libremente su hacienda.

Sin embargo, ello no es obstáculo, para que participen, como instancias de asesoría, representantes del órgano de fiscalización estatal y de la Secretaría de Finanzas del Estado, o los órganos estatales competentes que determinen las partes involucradas.

Finalmente, es importante especificar algunos de los parámetros mínimos de la consulta indígena, en el entendido de que deben ser culturalmente compatibles con la comunidad:

a. Debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones;

b. Los elementos cualitativos podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

i. Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;

ii. Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

iii. Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del



Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, de conformidad con el artículo 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Federal;

iv. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, los cuales darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega.

El aspecto cuantitativo podrá ser el porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional, adicionales a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, tales como partidas específicas, o bien, aportaciones extraordinarias.

En consecuencia, **se ordena: Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, y al Agente Municipal de Cuauhtémoc**, llevar a cabo la **consulta** solicitada, en el entendido de que el resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales.

Consulta que tendrá por objeto que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán definirse, en cooperación con las autoridades municipales para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia Municipal de Cuauhtémoc, como el monto, las condiciones en que se entregará el recurso y los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas que deberán ser compatibles con la cultura y la organización de la comunidad.

La cual deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo dicho Instituto, informar a este Tribunal, de manera mensual, a partir del dictado de la presente sentencia hasta la celebración de la consulta, remitiendo las constancias con las que acrediten los actos desplegados para llevar a cabo la consulta mencionada.

Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Apercibidas, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a **las autoridades señaladas como responsables y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



SEGUNDO. Se sobreseen los agravios 2 y 5, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **reencauza** el presente juicio al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca, y al Agente Municipal de Cuauhtémoc, llevar a cabo la **consulta** solicitada, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Maestros Miguel Ángel Carballido**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.